

RECURSOS DE REVISIÓN:

1267/2019

RECURRENTE(S):

DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE
FINANZAS Y COORDINADOR DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

██

Toluca, México, a quince de enero de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1267/2019 interpuesto por DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, por conducto de apoderado legal, en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente 1142/2018 referente al juicio administrativo, promovido por ██████████ ████████ y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal, ██████████ ████████ por conducto de su apoderado legal, formuló demanda administrativa en contra del DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado:

La negativa ficta que se configura por el silencio de las autoridades demandadas, respecto de los escritos de petición presentados el 12 de marzo de 2015, 8 de diciembre de 2016, 3 de marzo del 2017, 18 de abril de del 2017 10 de octubre de 2018 mediante los cuales se solicitó el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] que amparan las 48 notas de Remisión, que derivan de la entrega de productos a los Hospitales pertenecientes a la hoy demandada.(sic)

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional dictó sentencia el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que reconoció la validez de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la petición formulada por la parte accionante de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que amparan las cuarenta y ocho notas de remisión, con base en las consideraciones esgrimidas a fojas de la setenta y seis a la ochenta y dos del expediente de juicio administrativo **1142/2018**.

TERCERO. Inconforme con esa determinación el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su autorizado, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, promovieron recursos de revisión, ante la Oficialía de Correspondencia Común de este Tribunal, expresando los agravios que estimaron convenientes en el escrito que obra en las primeras cinco fojas de los expedientes en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión **1267/2019**,



designando como ponente al **Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenando dar vista a los terceros interesados.

QUINTO. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, hizo constar que la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED], tercera interesada, no desahogó la vista concedida en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho proceda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 29 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El recurso de revisión **1267/2019** fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, son las autoridades demandadas en el juicio de origen y promueve en su representación legal.

TERCERO. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó al **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que para esa notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **martes diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve** y feneció el **jueves veintiséis del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontarse los días **catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre del año en curso, al ser sábados, domingos y un día inhábil**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

CUARTO. Las autoridades recurrentes hicieron valer como agravios los siguientes argumentos:

1. Que la Magistrada de la Primera Sala Regional vulneró lo establecido en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en atención a que es improcedente el juicio contencioso administrativo, en virtud de que el acto reclamado no encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 229 de la misma codificación, ya que las



48 notas de remisión como se indicó en la contestación de demanda no están amparadas con ningún contrato, máxime que de autos se advierte el oficio 217B31200/8491/2018, en el cual se indica que no existe documentación que acredite el haber recibido las 48 notas de remisión.

2. Que la parte actora no acreditó cual fue el contrato generador de la cantidad que reclama su pago; tal y como lo establece los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, ni que se hubiese llevado conforme a las formalidades establecidas en los numerales 15 y 17 del Reglamento de dicha legislación.
3. Que el acto impugnado no es de naturaleza administrativa sino que pertenece a un acto de comercio.

QUINTO. Violaciones Procesales.

Resulta oportuno en el presente asunto que ésta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, analice las violaciones procesales en el juicio administrativo **1142/2018** cuyo estudio es de orden preferente, por ser cuestiones de **orden público**.

En efecto los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la impartición de justicia; es decir, el acceso a una tutela judicial efectiva, a favor de los gobernados, mismo que a su vez contempla el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Ahora en relación a este tópico la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia prevé, en favor de los gobernados, los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En esa guía de pensamiento, atendiendo al principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y **garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.**

Por su parte, en el ámbito local los artículos 199, 238 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que señalan literalmente:



“Artículo 199.- El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a los títulos primero y tercero de éste Código.”

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

(...)

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación. d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar

Del marco legal en cita, se concluye que en el proceso administrativo ante éste Órgano Jurisdiccional, es procedente el juicio contencioso a través de la vía especial; es decir, que se le permita al demandante la ampliación de demanda cuando la Litis se trate de la ficción legal denominada negativa ficta, entre otros supuestos.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio se tiene que si bien es cierto el demandante en su escrito inicial de demanda señaló como único acto impugnado¹ el siguiente:

*“**La negativa ficta** que se configura por el silencio de las autoridades demandadas, respecto de los escritos de petición presentados el 12 de marzo de 2015, 8 de diciembre de 2016, 3 de marzo del 2017, 18 de abril de del 2017 10 de octubre de 2018 mediante los cuales se solicitó el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que amparan las 48 notas de Remisión, que derivan de la entrega de productos a los Hospitales pertenecientes a la hoy demandada.”*

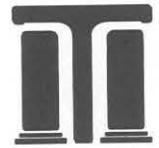
De lo transcrito se obtiene, que en el juicio de origen se demanda la ficción legal negativa ficta que se pueda configurar en relación a sus escritos de petición que fueron presentados ante las autoridades demandas.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio general de derecho que reza que las partes dan los hechos y el juzgador da el derecho, el cual es aplicable al presente asunto, ya que el silencio administrativo que recayó a la petición de la actora, daba lugar a una resolución negativa ficta, es importante determinar las características de la vía aplicable.

Luego en relación al tópico de la negativa ficta el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone lo siguiente;

Por su parte, el artículo 230 fracción II inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, literalmente dispone:

¹ Visible a fojas cuatro del juicio principal.



“Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

(...)

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación. d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar

Del precepto legal, se advierte que en los casos en que la parte actora en el juicio contencioso administrativo controvierta la figura de la negativa ficta, el Magistrado Instructor deberá notificar de manera personal el acuerdo de admisión de la contestación de demanda al accionante para que dentro del término de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del proveído, manifieste lo que a su derecho convenga de productos a los Hospitales pertenecientes a la hoy demandada.

Formalidades que la Magistrada de origen, dejó de observar y que trascienden al fondo del asunto, al haber notificado a la parte actora por estrados el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual tuvo por contestada la demanda en términos de ley, lo que dejó en estado de indefensión al demandante, al no poder manifestar sobre la existencia o inexistencia que dio origen a las cuarenta y ocho notas de remisión, que a su decir amparan el incumplimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] y en su caso de que exista una relación contractual verificar la naturaleza jurídica, lo cual imposibilita a este Órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la competencia o no de este Tribunal.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes antecedentes:

La persona jurídico colectiva denominada [REDACTED], en su escrito inicial de demanda,² señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 26 BIS del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La Magistrada de la Primera Regional de este Tribunal, en el proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho,³ admitió a trámite el escrito inicial de demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, para que en el término de ocho días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, se requirió a la parte demandante para que exhibiera el original o copias certificadas de los escritos de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, doce de marzo de dos mil quince, ocho de diciembre de dos mil dieciséis, tres

² Visible a foja 2 a la 14 del juicio principal.

³ Visible a fojas 22 y 23 Idem.



de marzo de dos mil diecisiete, y dieciocho de abril de dos mil diecisiete; teniendo a las personas señaladas en el escrito de inicial de demanda para oír y recibir notificaciones; **sin que exista pronunciamiento en relación al domicilio que señaló el demandante para oír y recibir notificaciones.**

Posteriormente, la Magistrada instructora en el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho,⁴ tuvo por contestada la demanda admitiendo las pruebas que fueron ofrecidas por la demandada, ordenando notificar personalmente a la parte actora y por estrados a las autoridades demandadas.

Por consiguiente, el actuario de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve,⁵ notificó por estrados el proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciocho a las partes.

Continuando con la secuela procesal la Magistrada de origen, en el auto de treinta de enero de dos mil diecinueve,⁶ en términos de lo dispuesto por los artículos 238 fracción IV y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le otorgó a la parte actora un plazo de cinco días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo para que ampliara su demanda; **además se le requirió para dentro del plazo de tres días hábiles señalará domicilio dentro del Municipio de Toluca, Estado de México, debido a que aún no se encontraba funcionando las notificaciones electrónicas, apercibido de que en caso de no hacerlo se señalarían se le practicarían las notificaciones por estrados; ordenando notificar de manera personal a la parte actora.**

⁴ Visible a foja 58 Idem.

⁵ Visible a foja 6º Ibidem.

⁶ Visible a fojas 71 y 72 Ibidem.

Sin embargo, el actuario de la Primera Sala Regional, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,⁷ notificó por estrados el proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve a la parte actora.

Después, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve,⁸ la Magistrada Instructora, celebró la audiencia de ley, en la cual se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Con base en los antecedentes descritos, se concluye que si bien es cierto la Magistrada Regional, en el proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, regularizó el juicio contencioso administrativo que se revisa, para que el demandante ampliará su escrito inicial de demanda (vías especial); también lo es que dicho proveído fue notificado por estrados; imposibilitó a la accionante para que ampliará su demanda, y manifestará lo que a su derecho conviniera en relación a la motivos expresados en la contestación de demanda y al no hacerlo se hizo nugatorio el derecho fundamental de la promovente de acceso a la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, comprobada la violación al procedimiento cometida por el A quo, al no haber notificar de manera personal el proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, en el cual se otorgó a la parte actora un plazo de cinco días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo para que ampliara su demanda; además se le requirió para dentro del plazo de tres días hábiles señalará domicilio dentro del Municipio de Toluca, Estado de México, debido a que aún no se encontraba funcionando las notificaciones electrónicas, apercibido de que en caso de no hacerlo se señalarían se le practicarían las notificaciones por estrados;

⁷ Visible a foja 73 Ibidem.

⁸ Visible a foja 75 Ibidem.



resultando claro que la resolución dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el tres de septiembre de dos mil diecinueve, es desacertada, ya que se emitió sin que existiera pronunciamiento previo del demandante acerca de las consideraciones realizadas por las autoridades demandadas y de las constancias exhibidas por la demandante en las contestaciones a la demanda.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número IV.3o.A.19 A (10a.), emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito**, visible a foja 1444, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 de la Época Décima del rubro siguiente:

NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE REALIZARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO NO OBSTANTE QUE EL ACTOR SEÑALÓ EL DOMICILIO RESPECTIVO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El citado precepto establecía que una vez que los particulares que sean partes en el juicio contencioso administrativo federal se apersonen a éste, deben señalar domicilio en el que se les hará saber personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la resolución que tenga por admitida la contestación de la demanda. Por ende, en caso de que la Sala Fiscal efectúe tal notificación por lista, no obstante que el actor haya señalado domicilio para oír notificaciones, se actualiza una violación procesal análoga a las que prevé el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento, por afectarse las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en tanto que al no habersele notificado personalmente dicho proveído, el demandante no estuvo en posibilidad de controvertir, vía ampliación, los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la contestación. De ahí que, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso y debe concederse la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala subsane dicha actuación y notifique personalmente o por correo certificado el acuerdo que tuvo por contestada la demanda, el oficio de contestación formulado por la autoridad demandada y los anexos que correspondan, y una vez seguidas las etapas procesales de ley, emita diversa resolución en la que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2012. Pedro Felipe Castañeda Martínez. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio contencioso administrativo **1142/2018**, a efecto de que la Magistrada instructora reponga el expediente para que realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve y proceda a notificarlo en términos de ley, a efecto de no hacer nugatorio el acceso a la justicia de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCAR** la sentencia de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio administrativo **1142/2018**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se condena a la Magistrada de Origen a dar cumplimiento al presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte tercero interesada y por oficio a la autoridad recurrente; así como a la Magistrada de la Primera



Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Rodrigo Lara García, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

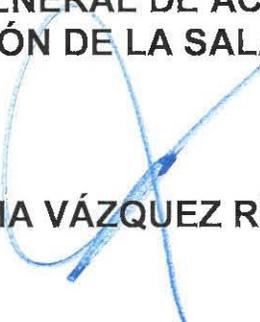
**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VAZQUEZ DEL
POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1267/2019

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

